**EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales”, resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ,** apoderado del señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 021-2017**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **07 de febrero de 2017 ,** en la carrera 21 entre calles 16 y 15 de la cuidad de Manizales, cuando el señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA,** identificado con cedula de ciudadanía número **75.145.967**, conductor del vehículo de placas **DKV047** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **Nº17001000-710937** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA**, se presentó el día **07 de febrero de 2017,** con su apoderado el doctor **EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ** antela Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector sexto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **Nº 17001000-710937** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 09 a 13 EXP).

El día 22 de febrero de 2017, se abrió a audiencia de continuación en la cual se escuchó la declaración del señor agente de tránsito **WILSON ARIAS MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía 15.959.954 yse le corrió traslado al apoderado del recurrente quien tuvo la oportunidad de interrogarlo y despejar cualquier tipo de duda (folios 15 a 17 exp).

El día 09 de marzo, se realiza diligencia de traslado de pruebas documentales solicitadas por su apoderado, solicitadas a SARAVIA BRAVO S.A.S, indicando que las faltantes pueden ser solicitadas mediante derecho de petición como lo refiere el Código General del Proceso, articulo 78 numeral 10, garantizando así su derecho de contradicción y defensa, además de todas las garantías constitucionales y legales al señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA**.

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector sexto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 30 de marzo de 2017, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de comparendo **N° 710937.**

El día 30 de marzo de 2017, se presenta ante ese despacho administrativo el doctor **EDILBERTO PATIÑO VELASQUEZ** con sustitución de poder conferido por el abogado **EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ**, para continuar representando en el proceso contravencional al señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA.**

En esta fecha el togado realiza la notificación personal de la **resolución 021-2017** interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mencionado acto administrativo de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 69 y 70 exp)

El 07 de abril se realiza la notificación personal de la **resolución 048-2017** con la que se resuelve un recurso de reposición obrante en el expediente **021-2017** cuyo sentido es no reponer la resolución 021 del 30 de marzo de 2017.

A su vez se confirma la sanción impuesta en la **resolución 021-2017**, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **90** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **1 AÑO** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **DKV047** por el término de un **(1)** día hábil, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **20 horas,** por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Sexta de Tránsito** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente **021-2017** y laResolución **No. 021 de 30 de marzo de 2017, resolución 048-2017** al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I *“De los principios fundamentales”,* el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes…”*

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia”

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2**. FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 “CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE”, el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

*LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1º* [*Ley 1383 de 2010*](file:///F%3A%5CSTT%20-%201%5CAPELACIONES%20JOSE%5CRECURSO%20DE%20APELACION-%20JHON%20ALEXANDRE%20SANCHEZ%5CLeyes%5CLey%201383%20de%202010.pdf)*. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2º* [*Ley 1383 de 2010*](file:///F%3A%5CSTT%20-%201%5CAPELACIONES%20JOSE%5CRECURSO%20DE%20APELACION-%20JHON%20ALEXANDRE%20SANCHEZ%5CLeyes%5CLey%201383%20de%202010.pdf)*. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

 *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (…)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20* [*Ley 1383 de 2010*](file:///F%3A%5CSTT%20-%201%5CAPELACIONES%20JOSE%5CRECURSO%20DE%20APELACION-%20JHON%20ALEXANDRE%20SANCHEZ%5CLeyes%5CLey%201383%20de%202010.pdf)*. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

*1. Amonestación.*

*2. Multa.*

*3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*

 *4. Suspensión de la licencia de conducción.*

*5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*

*6. Inmovilización del vehículo.*

*7. Retención preventiva del vehículo.*

*8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*

 *(…)*

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la **Resolución Nº 021-2017 del 30 de marzo de 2017,** conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**LAS PRUEBAS**

Dentro del expediente **Nº 021-2017**, obran las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

* Tirillas 139 (0.30), 140 (0.28) de alcohosentor ASIV107299 (folio 3 exp)
* Formato para la entrevista. (folio 4 exp)
* Declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado (folio 5 exp).
* Certificado de idoneidad de WILSON ARIAS MURILLO (folio 6 exp).
* Lista de chequeo para equipos alcohosensores AS IV 107299 de 19 de septiembre de 2016 (folio 7 exp)
* Certificado de calibración Nº0806-31216 (folio 8 exp)
* Manual RBT IV para uso de alcohosensor IV (folio 19 a 31)
* Certificado de acreditación expedido por el organismo nacional de acreditación en Colombia (folio 32 y 33)
* Certificado de calibración de alcohosensores AS IV 107299 de 13 de noviembre de 2013 (folio 34 a 36 exp)
* Certificado de calibración de alcohosensores AS IV 107299 de 27 de noviembre de 2014 (folio 37 a 39 exp)
* Certificado de calibración de alcohosensores AS IV 107299 de 23 de septiembre de 2015 (folio 41 a 43 exp)
* Oficio Nº00000299 (folio 44 exp)
* Copia de recetario expedido por la clínica La Presentación (folio 14 exp)
* Dos fotografías (folio 15 exp)

**TESTIMONIALES**

* Testimonio del señor agente de transito **WILSON ARIAS MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.959.954 (folio 16) quien en diligencia del 22 de febrero de 2017 manifestó lo consignado el expediente.

**EL RECURSO**

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a cada uno de los puntos expuestos en el escrito de apelación aportado por apoderado del señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA** (Folio 69 a 70 exp).

Revisado de manera juiciosa el escrito de apelación aportado por el doctor **EDILBERTO PATIÑO VELASQUEZ**, se evidencia lo siguiente:

**“se pueden apreciar una serie de dudas, que están soportadas dentro de las pruebas solicitadas inicialmente tales como los pasos y procedimientos descritos en la resolución 1844 de 2015, expedida por el instituto de medicina legal y ciencias forenses, pasos que son de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas que tienen que dirimir dichos procesos, dentro de estas dudas quiero hacer claridad sobre la prueba en blanco que como bien se mencionó en la primera audiencia no cumplieron con el lleno de los requisitos, ya que esta prueba en blanco debe realizarse a un cuerpo y sustancia similar lo que está escrito taxativamente en la mencionada resolución 1844 de 2015…”**

**“…debemos tener en cuenta que el número de identificación de quien opera el equipo alcoholímetro debe estar impresa en la mencionada prueba y no un número interno asignado dicho número de identificación no tiene soporte legal o acto administrativo alguno dentro del proceso que nos ocupa que refiera que el agente de tránsito Wilson Arias Murillo corresponda al agente número 5, teniendo en cuenta además que dentro del expediente 021 de 07 de febrero de 2007, el agente Wilson Arias Murillo figura con placa institucional R 05…”**

**“…además de lo anterior y a pesar de que existe un certificado de calibración del mencionado equipo debemos poner en duda o tratar de generar la duda ante el despacho, de la veracidad de dicha calibración, puesto que a pesar de ser las 3:50 a.m. del día de los hechos el alcoholímetro arroja una temperatura ambiente de 20 grados centígrados, y hoy 30 de marzo de 2017 a las 3:30 de la tarde, en un día sin lluvia la temperatura es de 19 grados centígrados…”.**

**“…es de anotar también que en la audiencia inicial se mencionó sobre el medicamento que debe aplicarse el señor Giraldo denominado piralvex y que su composición es etanol, dicho factor también es un punto que debe considerar el despacho…”.**

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la orden de comparendo, señala lo siguiente: **F.**Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado…

De la lectura seria de la norma se pueden establecer que para poder tipificar esta conducta contravencional, se deben tener en cuenta varios requisitos puntuales que la resolución 1844 de 2015 consagra, para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos.

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **YAMIL GORALDO VALENCIA** cumplió o no con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013 en concordancia con la resolución 1844 de 2015.

Está probado para este despacho, que el día **07 de febrero de 2017** el señor **YAMIL GORALDO VALENCIA** se encontraba realizando la conducción del vehículo de placas **DKV047** ya que en su declaración manifiesta que ejercía dicha conducción al ser requerido en la vía pública para realizar la prueba de embriaguez.

A continuación el despacho realizará el análisis de la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, frente a los argumentos esbozados en el escrito de apelación.

A la lectura del expediente, se encuentra demostrada la idoneidad del agente de tránsito **WILSON ARIAS MURILLO**, funcionario público en ejercicio de sus funciones, quien en su testimonio da fe de lo sucedido cuyo resultado es la elaboración de la orden de comparendo **710937** y sus efectos.

En primer lugar el despacho se referirá a la prueba en blanco o blank, la resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

**7.3.2. FASE ANALÍTICA**

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

**7.3.2.3.** Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

Se encuentra en el expediente que el apoderado solicitó la práctica de una serie de pruebas documentales las cuales fueron practicadas los el despacho administrativo de primera instancia e insertadas al proceso con el correspondiente traslado de las mismas a la parte accionante.

El dispositivo Intoximeters Alco Sensor IV en su ficha técnica **(folio 28 exp)** muestra como este mecanismo realiza por sí mismo el blanco *antes* de realizar de realizar la prueba, hecho que queda impreso en cada tirilla, tal y como se puede apreciar en las tirillas 0139 y 0140, de igual forma se puede apreciar que este dispositivo solicita como dato para la impresión la identificación del posible contraventor (ID) y deja tres espacios para la firma del SUJETO, OPERADOR Y TESTIGO, al verificar el folio 3 del expediente donde se encuentran las tirillas 0139 y 0140 se evidencia que están debidamente firmadas y diligenciadas, tanto por la autoridad de transito que realizó la prueba como por el posible contraventor, de igual forma se evidencia que en el expediente reposa el certificado de calibración correspondiente a 2016-09-19 Nº0808-31216 del alcohosensor Nº 107299(folio 43 exp)en el que se identifica plenamente el dispositivo, su procedimiento, condiciones ambientales, método de calibración sin que encontrarse observaciones al respecto, significa que para la 07 de febrero fecha en que se realizó la prueba cumplía con los requisitos que exige la resolución 1844 de 2017.

Se puede evidenciar que en el expediente reposa el manual RBT IV versión teclado para uso con alco-sensonIV, en este no hay referencia en cuanto a que la temperatura del dispositivo deba ser la misma a la del ambiente, tampoco se aportó prueba alguna que confirme esta teoría, hecho que tampoco se encuentra referenciado en la resolución 1844 de 2015.

Se evidencia en el folio 3 donde reposan los ensayos 0139 (0.30) y 0140 (0.28), ambas con un resultado blank 0.00 G/L, ubicando la pareja de datos valida en **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ** según la ley 1696 DE 2013.

Para el caso que nos ocupa, se debe hacer claridad en cuanto al medicamento PYRALVEX ya que su aplicación es bucal, en la declaración el señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA** manifiesta haber utilizado este medicamento poco antes de la realización de la prueba debido a que presentaba lesiones en su boca.

La resolución 1844 de 2015 al respecto es clara:

**Analizador de alcohol en aire espirado:** instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados. (3) También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro.

**71.1 FUNDAMENTO DE LA MEDICIÓN**

“…El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar (13)…”.

Significa que la muestra para determinar la embriaguez no se realiza con el aire bucal sino con aire alveolar (aire de los pulmones) por lo que no es posible que el medicamento PYRALVEX que es de aplicación bucal tuviera relevancia en el resultado de la prueba.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada**,** y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución **N° 021 del 30 de marzo de 2017**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR,** en todas y cada una de sus parte s la decisión proferida por la inspección sexta de tránsito y transporte el día **30 de marzo de 21017**, dentro del expediente **021-2017**, adelantado en contra del señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA cc 75.145.967**, conductor del vehículo de placa **DKV047**, en relación con la orden de comparendo N° 17001000710937, elaborado el día 07de febrero de 2017, por la infracción codificada F**. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con Ias multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA cc 75.145.967.**

**ARTÍCULO TERCERO**: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del señor **YAMIL GIRALDO VALENCIA cc 75.145.967.**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los

**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte